

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar - Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno.

|             |  |
|-------------|--|
| Auto No.    | 049. L. 027.                           |
| Proceso:    | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | Ramiro de Jesús San Martín Álvarez     |
| Demandado:  | Manuel José Olaya Caro                 |
| Radicado:   | 05101-31-13-001-2021-00015-00          |
| Asunto:     | Inadmisión de demanda                  |

El primero (1º) de marzo del presente año, se recibió a través de correo electrónico el escrito contentivo de la demanda de la referencia y sus anexos.

Pues bien, del estudio de la misma, observa el despacho que no cumple a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 12 a 13 de la ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 25 y 25 A del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la que se ordena su DEVOLUCIÓN, conforme lo estipula el artículo 28 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

**1).** El hecho primero de la demanda se dice que la relación laboral entre el demandante y su empleador terminó el 09 de marzo de 2018, y así se solicita en la pretensión 1ª, sin embargo, en el hecho tercero se consigna que el día 09 de marzo de 2019 el señor Manuel José Olaya Caro propietario de la finca La Manuela, de forma verbal lo despidió sin motivación alguna y sin existir justa causa para ello, por lo que deberá aclarar esta situación, esto es, cuál es la fecha real de la finalización de la supuesta relación laboral.

Así mismo, se deberá indicar y consignar la finca "LA MANUELA" en qué municipio está ubicada, ya que solo se manifiesta que es de propiedad del demandado, pero nada se dice respecto de su ubicación.

**2).** En la pretensión 4ª, se solicita se condene al demandado Manuel José Olaya Caro, a pagar al demandante la sanción contemplada en el artículo 65 del C. S. T., por no cancelarle la liquidación al terminar la relación laboral, más la sanción moratoria que a la fecha suma \$ 27.916.380, por lo que deberá separar esta pretensión, y manifestar con claridad por qué concepto se debe cada una y la normatividad aplicable, esto es si se refiere al artículo 64 o al artículo 65 del C. S. del T., pues la norma en este sentido es muy clara cuando expresa: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*. Las pretensiones deberán estar redactadas con precisión y claridad, cada una por separado, numeradas o determinadas por literales.

**3).** En el acápite de las notificaciones, se debe consignar de ser posible la dirección donde se puede ubicar el demandante.

**4).** Se debe aportar la constancia de la remisión de la copia del escrito de demanda y anexos al demandado, como mensaje de datos a la dirección electrónica de éstos para efectos de

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Dto. 806 de 2020, artículo 6° numerales 1° a 3°, y artículo 28 numerales 1 y 2 del Decreto 11567 del 05 de junio de 2020, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Como en este caso, se desconoce el canal digital (correo electrónico) del accionado según lo manifiesta el demandante, se debe aportar la constancia de la remisión de la copia física de la demanda por intermedio del correo certificado a éste, a la dirección donde se ubica. (Dto. 806 de 2020, numeral 3, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Precisamente, sobre el trámite actual de las notificaciones y los medios tecnológicos antes indicados, la normatividad pertinente consagra lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**5).** En el acápite de fundamentos de derecho se alude a la indemnización por despido injusto, sustentado ello en el artículo 177 del C. de P. Civil, por lo que deberá adecuar dicha situación, ya que por un lado actualmente nos regimos por las normas del Código General del Proceso de la ley 1564 de 2012, y si nos estamos refiriendo a la indemnización por despido injusto, ello está contemplado en el artículo 64 del C. S. T., por lo que deberá adecuar lo que se esboza a la normatividad legal que contempla cada concepto.

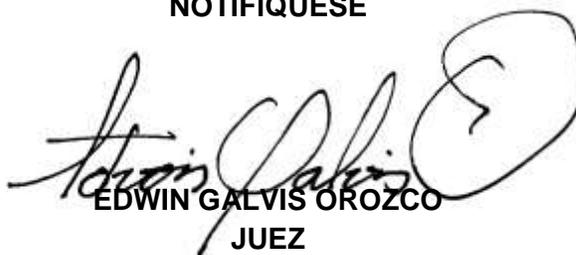
**6).** Deberá conferirse nuevo poder donde se estipule que el proceso que se debe tramitar es el ordinario laboral de Primera Instancia y no el de Única Instancia como quedó consignado en el escrito que lo otorga.

Lo anterior, so pena de ser rechazada la presente acción, donde se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

De ser posible y con el fin de facilitar el estudio de la demanda y evitar posibles confusiones e indebidas interpretaciones, se ordena al togado que representa al demandante que

presente debidamente integrada en un solo escrito, la demanda con las correcciones exigidas.

**NOTIFÍQUESE**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602399296fc9e621f36778ca96ef77ede396cd859bb321e294cc50e5978ab4b8**  
Documento generado en 03/03/2021 11:22:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>